

te que cuando no se trata en esa junta de la calificación de los derechos de los acreedores, no deja de llamar nuestra atención el precepto comprendido en el art. 510 respecto á este particular; porque, ó esa prevencion que se hace, es completamente inútil y embarazosa á las veces, ó debe suponerse que la Ley, que no ordena cosa alguna sino con objeto determinado, se ha propuesto algo al exigir á los acreedores que vayan acompañados de los títulos cuando concurran á la junta. Nosotros creemos que no se limita el precepto de la Ley á declarar escludidos del acto de la junta á los que no presenten los títulos; no creemos que se haya propuesto solo al exigir que aquellos se acompañen; para que lleven en el documento una salvaguardia, una carta de introduccion en la junta, sino que con objeto de evitar los muchos fraudes que se cometian y se cometerán sin duda, suponiendo créditos para aumentar el capital pasivo, y aun para ganar votos en esa junta que ha de celebrarse, y resolver de la suerte futura del deudor, ha querido que esos títulos se presenten en el acto de la junta para que puedan reclamar todos los demas acreedores sobre ellos, é imponerse con el objeto de que sean escludidos de la deliberacion y votacion, todos aquellos que puedan considerarse como créditos simulados ó supuestos mañosamente por el deudor para obtener un resultado favorable en la junta. Por eso creemos que cualquiera de los acreedores tendrá derecho, no solo á exigir que presenten sus títulos á aquellos de quienes reciben ilegalidad en sus créditos, sino para que se examinen por los demas interesados, y decidan en el acto si deben ser considerados como uno de ellos para los efectos de la junta, y apreciar su voto á fin de estimar el resultado de ella. Si no es esto lo que la Ley se propone, los fraudes podrán ponerse en juego libremente.

ART. 511. La junta se celebrará en el dia señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del Escribano actuario. Se dará principio á ella por la lectura de los artículos de esta Ley, que se referan al objeto de su convocacion, de la solicitud que la haya motivado, y de la relacion, estado y memoria que la acompañen: despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pró, si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante, si concurren, las veces

que consideren necesarias, podrá cerrarse el debate, acordándolo asi la mayoría de asistentes, y en seguida el Juez pondrá á votacion la espera ó la quita, formulando la cuestion que haya de votarse en términos claros y precisos.

Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta que se estienda.

El voto de la mayoría formará el acuerdo.

Para que haya mayoría se necesita precisamente:

- 1.º Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta; y
- 2.º Que los créditos de los que concurran con sus votos á formar la mayoría importen cuando menos las tres quintas partes del total pasivo del concurso.

Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad, y prevencion de testamentaria ó abintestato, asi como los hipotecarios legales y por contrato, pueden abstenerse de tomar parte en esta votacion.

Si se abstuvieren, no quedan obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si toman parte en la votacion, quedarán obligados como los demas acreedores.

El artículo precedente comprende diferentes partes, relativas unas á la determinacion de las personas que deben concurrir con carácter oficial á la junta que se ha de celebrar para resolver sobre la solicitud de quita y espera de los deudores: otras, por decirlo asi, reglamentarias, relativas á la regularizacion de ese acto, en cuanto á la discusion que ha de promoverse para acordar lo que estimen conveniente los acreedores; otras relativas á la forma y celebracion de las votaciones para hacer acuerdo; y otras finalmente determinantes de las condiciones que deben concurrir para que resulte acuerdo en uno ú en otro sentido.

La junta se celebrará en el dia señalado. Esta disposicion careceria de objeto, porque habiendo dispuesto el art. 507 que en la providencia que dicte ha de designar el juez el dia de la celebracion de la junta, claro es que sin haberlo reproducido el artículo 511, asi hubiera de verificarse, si es que no se hubiese propuesto la Ley decir algo mas al consignar de nuevo ese precepto reproduciéndolo.

La junta se ha de celebrar en el dia señalado; es decir, que



tiene obligación el juez de concurrir al acto de la reunion de los acreedores precisamente en el mismo dia presijado en la providencia preceptiva de la convocacion, porque, en primer lugar, de no hacerlo asi, podria irrogar perjuicios á los comparecientes, por el retraso que sufriesen permaneciendo en un pueblo fuera de su domicilio; y en segundo, porque si fuese lícito retrasar ó adelantar el dia de la celebracion de la junta, pudieran autorizarse de esa manera fraudes de gran trascendencia para los acreedores.

*Bajo la presidencia del juez.* Estas palabras no significan solo que es indispensable la asistencia del juez al acto de la celebracion de la junta; porque no se trata de un hecho particular, aislado, y sin carácter judicial, sino que el juez al concurrir ya al acto de la junta, no va á ejercer precisamente funciones judiciales, tiene el carácter de una persona autorizada que preside para el orden y regularidad de tan importante reunion. El juez no provee, el juez nada determina respecto á la solicitud de los acreedores, se limita á presidir para obligar á todos á que cumplan con sus deberes, y á guardar la circunspeccion y comedimiento propios de semejante caso.

*Y con asistencia del escribano actuario.* La asistencia del escribano es indispensable en estos casos, porque tiene que autorizar lo que pase en la junta, y lo que acuerden los acreedores.

Reunidos ya en junta con los acreedores que se hubiesen presentado, presidida por el juez y con asistencia del escribano, dice el art. 511 se dará principio por la lectura de los artículos de la Ley, que se refieran al objeto de su convocacion. Ciertamente que no comprendemos el fin de la lectura de los artículos de la Ley, relativos al juicio de quita ó espera de acreedores, ni creemos que puedan leerse mas que los comprendidos desde el 507 inclusive hasta el 511, que son precisamente los que tratan de la junta de acreedores; porque ni los anteriores se refieren á ella, á pesar de que hablan del juicio de concurso voluntario, ni los posteriores pueden tener aplicacion, visto que hacen relacion á los hechos posteriores al acto de la celebracion de la junta.

*Despues de haber hablado dos acreedores en pro y dos en contra.* ¿Sobre qué? preguntaremos. ¿Sobre qué particulares han de girar esos discursos que pronuncien los acreedores en pro y en contra?

¿Será por ventura, sobre si conviene ó no conceder la espera ó el perdon que solicita el deudor comun? ¿Será acaso sobre los incidentes que se promuevan relativos á diferentes particulares, que en el acto puedan suscitarse, tales como el de la legitimidad ó ilegitimidad del crédito de alguno de los comparecientes en la junta? ¿Se declara en ese caso quién es la persona que ha de formular el punto, objeto del debate? ¿O se podrá hablar indiferentemente de cualquiera de las cosas que tienen relacion con el fin de la reunion de acreedores? Nuestros lectores conocen perfectamente que cuando se tiene que hablar en sentido contrario ó favorable á una cosa cualquiera, es preciso que esa cosa sea antes formulada; es necesario que se haya presentado algun tema á la discusion, porque de lo contrario, no caben ni pro ni contra. Parecenos, pues, que cuando la Ley se ha limitado á consignar un precepto general absoluto; cuando ha sentado el art. 511 una regla indeterminada, si es que ha de haber orden en la discusion de la junta, es preciso que el juez que conoce del juicio provocado, y que en el acto de la reunion de acreedores tiene el carácter de presidente, ejerza las funciones que son comunes á todos los que desempeñan ese puesto en una reunion cualquiera. Es preciso que los jueces se consideren autorizados para formular el punto cuestionable, á fin de que los acreedores puedan entonces hablar en pro y en contra, lo que estimen conveniente.

Asimismo, como que acontece la mayor parte de las veces, que se promueven diferentes cuestiones relacionadas entre si, pero no idénticas, cuestiones que pueden exigir una resolucion previa antes de entrar en el fondo del asunto principal, deberá autorizarse al juez para que fije cuáles de esas cuestiones incidentales habrán de discutirse, oyendo á dos acreedores en pro y dos en contra, y al deudor principal ó su representante, si quisiere hacer uso de la palabra; porque de otra manera, á mas de ser ilusorio en sus consecuencias el precepto de la Ley, la mayor parte de las veces dejaria á los acreedores encerrados dentro de un círculo tan estrecho, tan limitado, que no pudieran dilucidar puntos interesantes para adoptar despues una resolucion definitiva, ó se daria tal vaguedad é indeterminacion á la discusion, que realmente los cuatro discursos que se pronunciasen, serian divagaciones inoportunas, y á las veces inconvenientes. El juez será



el que con conocimiento anterior de los puntos interesantes para resolver sobre la *espera* ó el perdón, y sabedor de todos los particulares que los acreedores quieran tratar en el acto de la junta, adoptará con prudente arbitrio el sistema de discusión que deba seguirse, fijando las cuestiones que hayan de dilucidarse y resolverse por la votación de los concurrentes á la junta.

*El deudor ó su representante las veces que considere necesarias.* Esa libertad que se concede al deudor para hablar en la junta tantas veces cuantas estime convenientes, tiene cierta semejanza con la que en la discusión de las asambleas populares se otorga á los ministros de la Corona, que en el curso de la discusión pueden hablar cuantas veces crean que conviene para esclarecer los puntos que sean materia del debate. En este caso se hace indispensable esa autorización, porque como que es el que ha de dar las noticias necesarias para que los acreedores puedan imponerse de todos los antecedentes, claro es que debe permitírsele el uso de la palabra siempre que quiera hacerlo.

*El juez pondrá á votación la espera ó quita, formulando la cuestión que haya de votarse en términos claros y precisos.* Consiguiente la *Ley* á lo anteriormente ordenado dice que, el juez que preside, debe dirigir la discusión, es el que ha de formular la proposición que haya de votarse en términos tan claros y precisos, que los acreedores puedan imponerse de ella, á fin de resolver y dar con oportuno conocimiento y plena conciencia el voto que estimen mas conveniente. La misma razón en que se ha fundado la *Ley* para acordar que el juez sea el que formule la cuestión, que se sujeta á la discusión de los acreedores, asiste para que haya de proponer también las mismas cuestiones que deban ser objeto del debate.

*Las votaciones serán siempre nominales.* Esta determinación de la *Ley de enjuiciamiento* no puede tener otro objeto, mas que el de que quede consignado en el acta de una manera clara y terminante lo que acontezca, para que de esa manera se pueda averiguar si hubo ó no mayoría, y qué personas y capitales la constituyeron. Porque como estas dos condiciones reunidas son las que han de fijar ese acuerdo, sea aceptando, sea prohibiendo la *quita y espera*, y las que han de autorizar las reclamaciones ulteriores, conviene que queden consignadas en los autos de una

manera clara y esplicita, para que en caso de recurso ante un Tribunal Superior pueda éste averiguar la exactitud de lo convenido, y todo lo que conduzca á poder decidir si hubo ó no mayoría.

*El voto de la mayoría formará el acuerdo.* Esta disposición consignada en la *Ley* no establece novedad alguna; porque ya se habia reconocido el mismo principio en la *ley 3.ª, tit. 15. Part. 5.*, fundándole, en que si se hubiese de exigir la conformidad absoluta de todos los acreedores, para conceder la *quita ó espera*, apenas nunca podria resolverse en sentido favorable al deudor; porque es difícilísimo que los interesados en un capital por las reclamaciones que contra el mismo pueden dirigir, asientan ó bien á la *espera*, ó bien al perdón de parte de aquellos. Verdad es que la obligación de pasar por el acuerdo de la mayoría constituye la de perder un derecho, de que gozaba el acreedor, contra su voluntad; pero ó no habia de consentirse el juicio de *quita ó espera* ó era preciso someter las acciones individuales al voto de la mayoría.

*Debiendo fijar un término que sirva de base á la votación.* Porque de otra manera seria fácil que nada resultase por faltar mayoría para convenir en un objeto fijo y preciso. Esta misma observación es aplicable al perdón ó *quita*, porque ante todo deberá votarse si convienen ó no los acreedores en que se perdone al deudor alguna cantidad; y en segundo lugar, habrá de fijarse la que sea objeto de la remisión. Por esa causa se hace también preciso que en primer término se vote la concesión ó la negativa del perdón; y segundo la cantidad que todos los acreedores de comun acuerdo remiten al deudor que la solicita.

Sentados estos precedentes, queda ya resuelta la cuestión que mas arriba indicamos, en sentido de que al nombrar en singular el voto de la mayoría, la *Ley de enjuiciamiento* no ha querido que solo haya de hacerse una votación por los acreedores, sino que la resolución del mayor número en cada una de las votaciones que sea indispensable realizar, constituya el acuerdo. Pero la *Ley* necesitó definir la mayoría, necesitó consignar los elementos que la hayan de componer.

Efectivamente, pudo la *Ley* sentar que despues de haber contado las personas, y el voto que cada uno hubiese dado, se



considerase mayoría el mayor número de estas. Pero como en ese caso se hubiera protegido, ó por lo menos se hubieran consentido tácitamente el fraude y los abusos; porque el mayor número de los concurrentes estuviera en el caso de decidir sobre la conveniencia de conceder ó no el perdón ó la espera, quiso imitar á la jurisprudencia antigua en esta parte, combinando el número con los diferentes créditos, atendidas sus circunstancias. En esta parte la *Ley de enjuiciamiento* no ha introducido novedad alguna, porque ya la de Partida arriba citada se habia hecho cargo de esta cuestión, y la habia decidido en un sentido justo, si bien no está conforme con lo que en esta parte dice la *Ley de enjuiciamiento*. Decia, pues, la *ley 5.ª, tit. 15, Part. 3.ª*, que si siendo un hombre deudor de muchos antes de desamparar sus bienes, los reuniese en junta, y los pidiese que le concedieran un plazo cualquiera para pagarlos, si ellos no acordasen conforme á la concesion de ese plazo que se solicitaba, pero le otorgasen la mayor parte de ellos, aunque otros no quisieran consentir, tendrian que pasar por el acuerdo de mayor número; y aquellos, dice la citada ley, se debe entender que son mayor parte, porque tengan la mayoría para las deudas; y si el desacuerdo entre los unos y los otros, queriendo concederles el plazo parte y otros negándolo, dicen que no se lo otorgan, sino que le obligan á pagar ó desamparar los bienes, entonces, si fueren iguales en las deudas, y la cantidad de las personas, debe valer lo dispuesto por los que otorgan el plazo, porque semejan que se mueven á hacerlo por piedad que tienen al deudor; y si por ventura fuesen iguales en las deudas é iguales en el número de las personas, lo que prescriban la mayor parte de estas, será lo que debe prevalecer.

Obsérvase, pues, por el contesto de esa ley, que superando el crédito de un solo acreedor al de todos los demás, que por ese concepto se reuniesen en junta, aquel es el que predomina, porque no obstante que se reúnan todos los demás acreedores, como que no juntan á la vez la mayor parte del caudal pasivo, no pueden hacer resolución que sea obligatoria á otro acreedor. Nótase también, que según la ley de Partida, si es que convienen en una misma cosa la mayor parte de los acreedores, cualquiera que sea su representacion, también la mayoría formará acuerdo que debe prevalecer; y cuando se reúnan á favor del acreedor el mayor nú-

mero de las personas, aunque sea menor el de los capitales que representasen, prevalece ese acuerdo, y en igualdad de los créditos, y de personas valdrá asimismo también el voto favorable al acreedor, por la razon altamente filosófica de que debe estarse siempre por lo que sea mas favorable al desgraciado.

Pues bien, la *Ley de enjuiciamiento* no ha sido tan propicia para conceder gracia á los acreedores que soliciten *espera ó perdón* de sus deudas; porque exige indispensablemente para que haya acuerdo en cualquiera sentido, como circunstancia precisa, que reuna las dos terceras partes de los votos de los acreedores concurrentes á la junta, y que estos representen al mismo tiempo una mayoría de capitales, consistente cuando menos en las tres quintas partes del total pasivo del concurso, de modo que si la casi totalidad de los capitales fuese favorable al acreedor, pero el número de las personas que lo representan no hacen dos terceras partes de votos, no hay acuerdo. Si, por el contrario, la casi totalidad de volantes acordase una misma cosa, sino representan á la vez esas tres quintas partes del total pasivo, tampoco resultará acuerdo. Así, que exigiéndose indispensablemente la concurrencia de esas dos condiciones, el deudor que demandase piedad de sus acreedores, tiene contra si dos elementos desfavorables, en tanto que solo cuenta uno que le favorezca.

Prescindiendo de la cuestión teórica, esto es, de lo que la conveniencia exige en esta materia, y limitándonos á lo que prácticamente tiene que acontecer, se hace indispensable que nos detengamos en examinar algunas cuestiones, que es probable se provoquen, relativas á las condiciones de los acreedores que concurren á la celebracion de la junta primera, que ha de verificarse según lo dispuesto en el *art. 507 de la Ley*.

Previene este que se cite á todos los acreedores comprendidos en la lista presentada por el solicitante de la *espera ó quita*, y que por otro llamamiento general se convoque á todos los que se consideren en igual caso; y ordena mas adelante, que reunidos todos en junta discutan lo conveniente para adoptar despues una resolución en cualquiera sentido; y nosotros preguntamos: ¿la junta reunida podrá acordar respecto á la legitimidad ó ilegitimidad de la representacion de las personas concurrentes? ¿Podrá



examinar los títulos en que fundan sus créditos, cuando comparezcan personalmente á usar del derecho que la *Ley* les confiere? ¿Podrá examinar los poderes que presenten los que representen á terceras personas? ¿Constituirá junta cualquier número de acreedores que se reúnan, sin consideracion á que se hallen comprendidos en la lista presentada por el deudor?

Vamos á comenzar por la última pregunta, porque grave y gravísima cuestion es, la que versa sobre si es indispensable la concurrencia de un número cierto y fijo de acreedores, para que puedan constituirse en junta; y creemos que esta cuestion es gravísima, porque si la *Ley de enjuiciamiento mercantil* y el *Código de comercio* han determinado con sobrada razon y justicia, que sea precisa la concurrencia de un número fijo de acreedores para que haya junta, porque son graves y muchos los inconvenientes que pueden resultar de consentir la celebracion de aquella, y la resolucion que constituya acuerdo con la presencia de una parte de los acreedores en concurso, grave y más grave es la cuestion cuando se trata, no ya de apoderarse de los bienes de la persona que es deudora á todos los demas, sino cuando el objeto de esa reunion es el de aplazar el pago de los créditos, ó perdonar parte de ellos, todo lo cual constituiria en su caso un despojo de derechos legitimamente adquiridos.

Hemos examinado detenidamente la *Ley de enjuiciamiento*, y no encontramos en toda ella una palabra que indique, siquiera indirectamente, que para que la junta se dé por constituida, sea precisa la concurrencia de un número de acreedores, si bien tampoco hallamos ni la expresion mas leve que signifique lo contrario; pero visto ese silencio de la *Ley*, lo lógico es que se tenga por constituida la junta con cualquier número de acreedores que concurren por sí ó representados por terceras personas; porque cuando los convocados no comparecen á usar del derecho que les asiste, y dejan trascurrir el tiempo sin presentarse, se ha de presumir con sólido fundamento, que la *Ley* ha creído que renuncian su derecho, los que pudiendo comparecer no lo hicieron. Por otra parte, en el *art. 511*, que es precisamente el que se ocupa de las condiciones y circunstancias de la junta de acreedores, se observa que previene la falta de la concurrencia de alguno de ellos, y que para determinar si ha habido ó no

mayoria en la votacion, no se refiere espresamente al número de acreedores que consten de la lista presentada por el deudor comun, sino de los concurrentes al acto de que se trata.

Resuelta en ese sentido la cuestion, por mas que nos sea doloroso confesarlo, vemos que la *Ley*, separándose en esta parte de lo dispuesto en el Código de comercio, ha dejado el paso franco á los amaños y fraudes que pueden poner en juego los deudores para conseguir un objeto demasiado conocido, y que no queremos mencionar por la frecuencia de su repeticion.

Preguntábamos en segundo lugar, si los acreedores concurrentes tendrán el derecho de examinar respectivamente los títulos que acrediten la legitimidad de sus acciones, ó los otros que deben presentarse para justificar la personalidad de los que concurren á nombre de terceras personas. No es esta la primera vez que hemos discurrido sobre esta materia, porque creemos que es de tanto interés que, resuelta en sentido negativo, tiene ya el deudor de mala fé en su mano un arma poderosa, con la cual podrá librarse de la satisfaccion de los créditos legítimos. En efecto, si la simple presentacion de un documento cualquiera autoriza al acreedor para que su voto produzca sus efectos en la junta, si los demas concurrentes no tienen derecho á examinarlo y rechazarlo, cuando evidentemente aparezca la suposicion del crédito, en ese caso el que quiera librarse de la responsabilidad de lo que deba, conviniéndose con un número determinado de personas, y suponiendo créditos en gran cantidad, para que formen las tres quintas partes del capital pasivo, tiene ya resuelta la cuestion á su favor, y se libra de las responsabilidades. Cierto es que no vemos escrito en la *Ley* que el acreedor pueda pedir, y la junta resolver, si es ó no legal el crédito de una persona sospechosa, y el título en que funda sus acciones. Pero como al mismo tiempo vemos que en el *art. 510* se ordena que, cuando concurren los acreedores á la junta, lleven el título de sus créditos bajo apercibimiento de no ser admitidos en otro caso, no podemos creer que se haya impuesto esa obligacion sin objeto de ninguna especie, porque si fuese suficiente la presentacion de cualquier papel para acreditar el derecho de asistir, discutir y votar en la junta, seria hasta censurable esa disposicion de la *Ley de enjuiciamiento*. Vemos, pues, que ya de la disposicion



del art. 503, y ya de lo que la razon y el buen sentido aconsejan, debe deducirse, que cualquiera acreedor tiene derecho en el momento de la celebracion de la junta, para pedir que se decida si alguno de los concurrentes es ó no acreedor que debe reconocerse, y puede usar del derecho que á todos compete en aquel momento solemne.

Bien comprendemos que contra esta teoría habrán de hacerse varias observaciones: así como tambien que se nos podrá argüir que antes de la constitucion de la junta, y para constituirse esta, ninguno de los acreedores puede alegar derechos propios, porque real y verdaderamente no tienen representacion de ninguna especie. Pero en la necesidad de adoptar medidas de precaucion; en la necesidad de determinar el principio de las cosas, cuando no han tenido principio todavía, preciso es que se suponga que han nacido con legitimidad, lo que todavía no la tiene. De esta teoría puede tomarse ejemplo por lo que aconteció en las asambleas populares, en las cuales resuelven sobre sus condiciones propias á la legitimidad de su representacion, todos los que todavía no gozan representacion legal; los diputados que aun no fueron reconocidos como hábiles, los que han de resolver sobre la legitimidad de los demas, son precisamente los que no suelen tener reconocida la suya.

Pues bien, esta teoría debe aplicarse á la junta de concurso de acreedores, porque de otra manera jamás llegaría á constituirse; porque si sin restriccion de ninguna especie, sin dar accion para reclamar contra la ilegitimidad de ciertas representaciones, se admitiese á todos los que concurren á la junta, se correría el grave riesgo, de que la cosa representante fuese en su mayor parte una cosa ilegítima. Por esa causa creemos que debe admitirse como la mas prudente la doctrina sentada mas arriba, y como la necesaria, la indispensable tambien para evitar delitos encubiertos bajo el escudo de la ley.

Resueltas las cuestiones anteriormente propuestas, ocurre á primera vista otra nueva que no encontramos decidida en la *Ley de enjuiciamiento*. ¿Podrán presentarse, preguntaremos, diferentes acreedores representados por una misma persona? ¿Podrá un solo procurador, por ejemplo, aceptar poderes de distintos acreedores para concurrir á la junta, para discutir y votar á su nom-

bre? Contestadas estas preguntas en sentido afirmativo, ¿cuál será la conducta de esos procuradores, representantes de terceras personas, con relacion á la votacion de las cuestiones que el juez proponga? ¿Podrán seguir sus inspiraciones propias, ó deberán sujetarse estrictamente á las instrucciones que las partes les hubieren trasmitido? Es preciso que se tenga en cuenta para contestar, que no se trata de un acto particular de sustanciacion, que el procurador no va á dar un voto relativo á una cuestion de trámites en el procedimiento, sino que se trata de decidir sobre derechos de una tercera persona, cuya representacion le ha sido encomendada: porque si se tratase de una *espera*, va á inutilizar la accion por un plazo determinado, y si lo solicitado por el deudor fuese la *quita* de parte de su deuda, el procurador va á perdonar en nombre de un tercero, y á obligar á este á perder una parte de su capital. Y como no creamos que la *Ley* le autorice sin poder especial para que remita las acciones de un tercero, ó las aplace sin el consentimiento de este; por esa razon contestamos á la primera pregunta, que el procurador tiene que sujetarse necesariamente á las instrucciones que le hubiese dado su principal; esto es, que no podrá votar ni la *espera* ni el perdón, sino en caso de que su poderdante así se lo hubiese ordenado por medio de poder especial.

Pues bien, creemos que no se pondrá en duda que un mismo procurador puede llevar la representacion de diferentes personas en la junta ó reunion de acreedores; y suponiendo que haya de votar con instrucciones de estos, preguntaremos de nuevo; ese procurador que tiene instrucciones encontradas, que lleva á la junta representaciones diversas, ¿deberá dar un solo voto, ó votará tantas veces cuantas sean las personas que represente? Si lo primero, seria preciso que faltase á la doctrina anteriormente sentada; porque en un solo voto no pueden decirse cosas completamente contrarias: no cabe espresar la voluntad del acreedor que manda se aplace, y la del que lo prohíbe: y si lo segundo, esto es, si puede dar tantos votos como sean las personas que represente, en ese caso, tendrá que incurrir en la anomalia de que una misma persona vote en sentidos encontrados. Sin embargo, creemos que no obsta esa especie de contradiccion en los votos, porque como las representaciones son diversas, como vota



á nombre de personas distintas, nada tiene de particular que por los unos lo haga concediendo y por los otros negando.

Pero como segun el art. 310 puede oponerse al acuerdo de la mayoría en caso de que sea favorable al deudor, necesitamos averiguar si ese mismo procurador que votó en sentidos contrarios, porque así se lo ordenaban las diferentes instrucciones de las personas representadas, podrá hacer oposición al acuerdo de la mayoría, en nombre de los que le habian dado instrucciones desfavorables al deudor, y habrá despues de defenderse en el de los otros que le habian mandado desiriese á la solicitud de aquel.

No obstante las observaciones que preceden, creemos que pueden los procuradores representar en el acto de la junta á varios acreedores, y emitir sus votos en sentidos encontrados, expresándolo así en el acta, en la cual se consignará al mismo tiempo el nombre de los acreedores por quienes vote de una ú otra manera, favorable ó adversa al deudor comun. Y asimismo, opinamos que podrán hacer despues oposicion como de la minoría, á nombre del acreedor por quien votasen negativamente; pero en ese caso ya no continuarán representando á todos los acreedores, cuyos votos hayan sido contrarios, porque como tendremos ocasion de demostrar mas adelante, deben reunirse despues en diferentes grupos ó secciones, de tal modo que habria de hacer dos defensas contrarias.

Art. 312. *Si el acuerdo fuere denegatorio de la quita ó espera, quedan concluido el juicio, y en libertad los interesados para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.*

Cuando el acreedor ha conseguido el objeto que se propuso al solicitar, ya la remision de parte del crédito, ó ya la espera ó aplazamiento, cuantas diligencias posteriores se practicasen, carecerian de objeto. En una palabra, terminado el procedimiento con el resultado de la junta, ya nada tiene que hacerse hasta la terminacion definitiva del plazo señalado, si se trataba de moratoria; y si la solicitud hubiese sido sobre remision de parte de la deuda, toca al deudor comun satisfacer la cantidad que se hubiese convenido por acuerdo de la mayoría.

Art. 313. *Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de ocho dias siguientes al de la junta, por cualquier acreedor que no haya concurrido, ó que haya disentido y protestado contra el voto de la mayoría.*

*Las únicas causas por qué pueden ser impugnados los acuerdos sobre quita ó espera, son:*

1.<sup>a</sup> Defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.<sup>a</sup> Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.

3.<sup>a</sup> Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita ó la espera.

4.<sup>a</sup> Exageracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

Supuesto que los acreedores reunidos en junta pueden determinar en sentido contrario, es decir, ó en favor del solicitante, concediéndole espera, ó perdonándole parte de su crédito; ó al contrario negándose al otorgamiento de plazo y á la remision, y supuesto que en el primer caso el juicio queda terminado con el acuerdo, la Ley ha querido conceder á los acreedores no concurrentes el derecho de impugnar lo determinado por los demas en la junta, así como tambien á los de la minoría que hubiesen protestado contra lo resuelto por la mayoría.

En esta parte la Ley de enjuiciamiento ha seguido lo dispuesto respecto á los concursos de acreedores, en los cuales se concede el breve término de ocho dias para hacer la oposicion, á fin de que no quede indeterminado el ejercicio de esas acciones, y se haga ilusorio el acuerdo de la junta.

Pero esa libertad que la Ley concede para impugnar, no es completamente ilimitada; porque en otro caso se reconoceria al acreedor, no que quiso concurrir á la junta, mas derecho que á los que complacientes asistieron al llamamiento, y emitieron su voto con toda franqueza y claridad. Por ese motivo ha limitado las causas, por las que puede hacerse la impugnacion, á defectos en la forma establecida para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta; á falta de personalidad ó representacion en alguno de los que han formado la mayoría con su voto; á la inteligencia fraudulenta entre uno ó mas acreedores y el deudor